



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de junio de 2011

Núm. 123-4

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000123 Proyecto de Ley por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por el que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**María Nuria Buenaventura Puig**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Nueva disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El texto de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 46 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, queda redactado en los siguientes términos:

“a) La universalización de la atención sanitaria a toda la población.”

Dos. Se añade un nuevo apartado f) en el artículo 46, con el siguiente texto:

“f) La gratuidad de la asistencia sanitaria incluida en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud

para todas las personas con nacionalidad española y para las personas extranjeras con residencia en España.

Mientras no se produzca su integración en la Seguridad Social, no será gratuita la asistencia sanitaria pública para:

- quienes voluntariamente hayan optado por sistemas mutuales sustitutorios o alternativos a la Seguridad Social que cubran la asistencia sanitaria
- quienes, estando incluidos en alguna mutualidad administrativa, no hayan optado por recibir las prestaciones sanitarias a través de la red pública.”

Tres. El título y el primer párrafo del artículo 16 quedan redactados como sigue:

“Artículo 16. Criterios de acceso a los servicios sanitarios por usuarios sin derecho a la asistencia gratuita.

Las normas de utilización de los servicios sanitarios serán iguales para todos, independientemente de la condición en que se acceda a los mismos. En consecuencia, los usuarios sin derecho a la gratuidad en la asistencia de los Servicios de Salud, así como los previstos en el artículo 80, podrán acceder a los servicios sanitarios con la consideración de pacientes privados, de acuerdo con los siguientes criterios:”

Cuatro. El apartado b) del artículo 79 queda redactado como sigue:

“b) Transferencias del Estado, que abarcarán:

La participación en la contribución de aquél al sostenimiento de la Seguridad Social.

La compensación por la asistencia sanitaria prestada a las personas que no tengan tal cobertura de acuerdo con la normativa de la Seguridad Social.

La compensación por la integración, en su caso, de los hospitales de las Corporaciones Locales en el Sistema Nacional de Salud.”

Cinco. El artículo 80 queda redactado en la siguiente forma:

“Artículo 80. Sistema de cobertura de la asistencia sanitaria.

El Gobierno regulará el sistema de financiación de la asistencia sanitaria prestada a las personas con derecho a la misma según lo dispuesto en el artículo 1.2 de esta Ley que no tengan la cobertura de esta prestación en virtud de la normativa reguladora de la Seguridad Social o en virtud de un sistema mutual alternativo a la Seguridad Social.”»

MOTIVACIÓN

Como antecedentes a la presente enmienda cabe citar los siguientes:

I. Con fecha 30 de septiembre de 2008 la Comisión de Sanidad y Consumo aprobó por unanimidad la Proposición de Ley promovida por este Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, mediante la que se instó al Gobierno la elaboración de un estudio sobre las personas sin derecho a la asistencia sanitaria pública, con evaluación del impacto económico que tendría la universalización efectiva de este derecho de manera gratuita.

En la misma Proposición no de Ley se instó al Gobierno, a la vista del estudio efectuado, a la adopción de las medidas normativas oportunas para la extensión de la cobertura sanitaria gratuita y el reconocimiento del derecho universal a la salud a las personas reconocidas como ciudadanas españolas.

En el mismo sentido fue aprobada en Pleno de la Cámara la PNL 162/500 mediante la que se insta al Gobierno a promover el reconocimiento del carácter universal y el derecho efectivo a la asistencia sanitaria de españoles y extranjeros residentes, modificando las normas que fueran pertinentes

II. Con fecha 5 de noviembre de 2008 se remite por el Gobierno al Congreso de los Diputados el Informe derivado de la aprobación de las Proposiciones no de Ley 161/205 y 162/500, mediante el que:

- Se identifican los colectivos actualmente excluidos de la asistencia sanitaria pública gratuita.
- Se cuantifican aproximadamente las personas que se ven afectadas por esta ausencia de cobertura gratuita.
- Se hace una estimación del coste económico derivado de la universalización de la asistencia gratuita a las personas con nacionalidad española.
- Se avanza una «propuesta para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria a todos los españoles residentes en territorio nacional».

En los actuales momentos de crisis se han incrementado los casos de personas que no tienen derecho a la asistencia sanitaria gratuita, como consecuencia del enorme e insoportable número de personas desempleadas.

En consecuencia con lo anterior, se presenta esta enmienda, al objeto de avanzar definitivamente en los mandatos contenidos en las PNL161/205 y 162/500, sobre la base de que el derecho constitucional a la protección de la salud, así como la obligación de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios sanitarios con carácter universal, en los términos expuestos por el artículo 43 de la Constitución

Española, no se ve garantizado en la actualidad para todas las personas con nacionalidad española.

La vinculación de la asistencia sanitaria pública gratuita a la normativa reguladora de la Seguridad Social lleva a la existencia de personas con nacionalidad española que carecen del derecho a dicha asistencia gratuita.

Estas limitaciones, derivadas de los requisitos que para el acceso a esa asistencia sanitaria gratuita se contemplan en las normas que regulan la Seguridad Social, se han venido paliando, en parte, mediante diferentes instrumentos normativos que pretendían dar cobertura a las personas excluidas. En este sentido es en el que se aprobó el vigente Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, mediante el que se extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes. También con la misma finalidad se han aprobado diversas normas por las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, a pesar de estas medidas parciales, aún quedan colectivos de población que no ven garantizado su derecho al acceso a la atención sanitaria pública de manera gratuita.

La actual dispersión normativa, además de las desigualdades que genera, lleva a una situación de inseguridad y de falta de claridad de los criterios para el acceso al derecho constitucional a la asistencia sanitaria pública, a la vez que aumenta la complejidad en la gestión de los servicios sanitarios públicos de las prestaciones sanitarias.

Por otro lado, la Exposición de Motivos de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ofrece como explicación para no alcanzar la universalización de la asistencia sanitaria gratuita, la situación de crisis económica que se vivía en aquellos momentos. Tras este reconocimiento, la misma Exposición de Motivos prevé un programa de aplicación paulatina de esta universalización de la asistencia sanitaria pública gratuita, que hasta hoy no ha sido completada.

Resulta necesario, en consecuencia, hacer efectivo el derecho constitucional y dar coherencia a la propia Ley General de Sanidad, en cuyo artículo 3.2 ya contempla como objetivo del sistema sanitario que «la asistencia sanitaria pública se extenderá a toda la población española» en condiciones de igualdad efectiva.

Asimismo, la universalización de la asistencia pública gratuita conseguirá evitar situaciones contradictorias, como es el hecho de que actualmente existan prestaciones sanitarias que son gratuitas para las personas extranjeras con residencia en nuestro territorio y que, sin embargo, no lo son claramente para todas las personas con nacionalidad española. Es el supuesto de la asistencia sanitaria pública de urgencia, que no alcanza a las personas con nacionalidad española no cubiertas por la Seguridad Social en el supuesto de que tengan recursos superiores a los regulados por el R.D. 1088/1989.

El reconocimiento universal eliminará la vinculación del derecho a la asistencia sanitaria con la situación laboral o de dependencia familiar y simplificará la gestión de la asistencia sanitaria, la seguridad jurídica de los y las usuarias y evitará problemas de duplicidades de cobertura.

A través de esta enmienda se reconoce expresamente la gratuidad de la asistencia sanitaria pública, con independencia de su cobertura o no por la Seguridad Social, contemplando como únicas excepciones para la gratuidad automática tanto a las personas que de manera voluntaria optan por cubrir esta prestación mediante Mutualidades, como a los funcionarios públicos que obligatoriamente tengan que integrarse en el régimen mutual correspondiente.

Entre las diferentes opciones legislativas posibles para asegurar el derecho a la asistencia sanitaria pública gratuita, se opta por la reforma de la Ley General de Sanidad, en parte por ser necesaria una norma con rango de ley y en parte por la voluntad de evitar normas dispersas en las que se regulen materias completamente dependientes. Es la Ley General de Sanidad la que desarrolla de manera más amplia y general el derecho constitucional a la salud y, por lo tanto, es en ella en la que ha de fijarse la extensión y los límites de dicho derecho.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 2011.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone sustituir la letra b) del apartado C) del punto 1 de la disposición adicional segunda por las siguientes reglas:

«b) Respecto a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, las reducciones a aplicar, en puntos porcentuales de la base de cotización, serán las establecidas en la siguiente tabla:

Año	Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos	El resto de empresarios
2012	6,44%	6,15%
2013	6,91%	6,33%
2014	7,36%	6,50%
2015	7,83%	6,68%
2016	8,27%	6,83%
2017	8,70%	6,97%
2018	9,12%	7,11%
2019	9,50%	7,20%
2020	9,88%	7,29%
2021	10,24%	7,36%
2022	10,35%	7,40%
2023	10,43%	7,40%
2024	10,51%	7,40%
2025	10,59%	7,40%
2026	10,66%	7,40%
2027	11,18%	7,60%
2028	11,65%	7,75%
2029	12,12%	7,90%
2030	12,53%	8,00%
2031	12,95%	8,10%

2.^a Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada, les serán de aplicación según el tipo de empresario, durante el período 2012-2021, el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por

Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

(las mismas fórmulas del texto del Proyecto de Ley, a las que se substituye el 6,15% por el 6,44%)

b) El resto de empresarios:

(las fórmulas del texto del Proyecto de Ley)

Para el período 2022-2030, las reducciones a aplicar en puntos porcentuales de la base de cotización serán las resultantes de las siguientes fórmulas:

a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

(la misma fórmula del texto del Proyecto de Ley, a la que se substituye el 8,1% por el 12,95%)

b) El resto de empresarios:

(la fórmula del texto del Proyecto de Ley)

Las reducciones para el año 2031, en todos los casos, serán del 12,95 por ciento para los empresarios trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del 8,10 por ciento para el resto de empresarios.

En los supuestos de cotización por bases mensuales, cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, las reducciones a que se refiere esta letra C) serán proporcionales a los días trabajados en el mes.»

JUSTIFICACIÓN

El propio Proyecto de Ley reconoce que la integración de los trabajadores del REASS por cuenta ajena al Régimen General se debe hacer creando un sistema especial, dentro de éste, que evite un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias, pero el Proyecto de Ley trata a todos los empresarios agrarios de la misma forma, cuando en la Seguridad Social y para el mismo sector agrario existe esa misma consideración para los trabajadores por cuenta propia, de forma que la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, crea el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por

Cuenta Propia o Autónomos para los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.

c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha.

Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

Para dichos trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la Ley 17/2008 establece que para las contingencias comunes el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por 100, mientras que para los que no están incluidos en dicho Sistema Especial el tipo de cotización aplicable es del 26,50 por 100.

Además, hay que tener en cuenta que las negociaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Trabajo e Inmigración y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, han hecho empeorar el incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias de las que son titulares los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las cuales usan básicamente trabajadores eventua-

les, ya que mientras en las propuestas del Ministerio de noviembre de 2010 el tipo de cotización por contingencias comunes a cargo del empresario era del 21,60 por ciento y con las bonificaciones el encarecimiento progresivo de los costes sociales de los trabajadores eventuales alcanzaba su máximo el año 2027 con un incremento del 76% y el de los trabajadores fijos alcanzaba también su máximo el año 2027 con un incremento solo del 37%; ahora el Proyecto de Ley, tras la negociación que ha mantenido fuera de la misma a las organizaciones profesionales agrarias representativas de los trabajadores por cuenta propia agrarios, el tipo de cotización por contingencias comunes a cargo del empresario pasa al 23,60 por ciento y con las bonificaciones el encarecimiento progresivo de los costes sociales de los trabajadores eventuales alcanzará un incremento del 77% el año 2021 (6 años antes) y su máximo el año 2031 con un incremento del 105%, mientras que para los trabajadores fijos alcanzará su máximo el año 2031 con un incremento solo del 36% (5 años más tarde).

Teniendo en cuenta que un incremento desmesurado de los costes, como el previsto en el Proyecto de Ley, influiría de forma muy perjudicial en la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias de las que son titulares los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la propuesta es el equivalente, para los empresarios trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, mediante bonificaciones de no sobrepasar el 18,75% respecto al 23,60% propuesto por el Gobierno en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria segunda

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición transitoria, con el siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria segunda. Compatibilización de la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubi-

lación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Las personas beneficiarias de la pensión de jubilación que la hayan obtenido en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, mantendrán el derecho establecido en el apartado 2 del artículo 52 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social aprobado mediante el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley contiene una disposición derogatoria única que deroga expresamente el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio; dicha derogación lleva implícita la derogación íntegra del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social aprobado mediante el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, lo que supondría la derogación de lo establecido en materia de compatibilización de la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tanto para las personas pensionistas que obtuvieron dicha pensión habiendo realizado sus labores agrarias por cuenta propia como por cuenta ajena.

Las condiciones económicas, sociales, medio ambientales y de equilibrio territorial que han aconsejado mantener dicha compatibilidad hasta hoy siguen siendo vigentes, por lo que se propone mantener a salvo dicho derecho de compatibilización de la derogación de la regulación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia del Diputado Francesc Canet i Coma, y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 junio de 2011.— **Francesc Canet i Coma**, Diputado.— **Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional segunda, punto 1, apartado c), letra b)

De sustitución.

Se sustituye la letra b) del apartado C) del punto 1 de la disposición adicional segunda que queda redactado como sigue:

«b) Respecto a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, las reducciones a aplicar, en puntos porcentuales de la base de cotización, serán las establecidas en a siguiente tabla:

Año	Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos	El resto de empresarios
2012	6,44%	6,15%
2013	6,91%	6,33%
2014	7,36%	6,50%
2015	7,83%	6,68%
2016	8,27%	6,83%
2017	8,70%	6,97%
2018	9,12%	7,11%
2019	9,50%	7,20%
2020	9,88%	7,29%
2021	10,24%	7,36%
2022	10,35%	7,40%
2023	10,43%	7,40%
2024	10,51%	7,40%
2025	10,59%	7,40%
2026	10,66%	7,40%
2027	11,18%	7,60%
2028	11,65%	7,75%
2029	12,12%	7,90%
2030	12,53%	8,00%
2031	12,95%	8,10%

2.^a Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 1.800 euros

mensuales o 78,26 euros por jornada realizada, les serán de aplicación según el tipo de empresario, durante el período 2012-2021, el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

(las mismas fórmulas del texto del Proyecto de Ley, a las que se sustituye el 6,15% por el 6,44%)

b) El resto de empresarios:

(las fórmulas del texto del Proyecto de Ley)

Para el período 2022-2030, las reducciones a aplicar en puntos porcentuales de la base de cotización serán las resultantes de las siguientes fórmulas:

a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

(la misma fórmula del texto del Proyecto de Ley, a la que se sustituye el 8,1% por el 12,95%)

b) El resto de empresarios:

(la fórmula del texto del Proyecto de Ley)

Las reducciones para el año 2031, en todos los casos, serán del 12,95 por ciento para los empresarios trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del 8,10 por ciento para el resto de empresarios.

En los supuestos de cotización por bases mensuales, cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, las reducciones a que se refiere esta letra C) serán proporcionales a los días trabajados en el mes.»

JUSTIFICACIÓN

El propio Proyecto de Ley reconoce que la integración de los trabajadores del REASS por cuenta ajena al Régimen General se debe hacer creando un sistema especial, dentro de éste, que evite un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de representativas, han hecho empeorar el incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias pero el proyecto de ley trata a todos los empresarios agrarios de la misma forma, cuando en la Seguridad Social y para el mismo sector agrario existe esa misma consideración para los trabajadores por cuenta propia, de forma que la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del

Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, crea el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.

c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha.

Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

Para dichos trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la Ley 17/2008 establece que para las contingencias comunes el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por 100, mientras que para los que no están incluidos en dicho Sistema Especial el tipo de cotización aplicable es del 26,50 por 100.

Además, hay que tener en cuenta que las negociaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Trabajo e Inmigración y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, han hecho empeorar el incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias de las que son

titulares los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las cuales usan básicamente trabajadores eventuales, ya que mientras en las propuestas del Ministerio de noviembre de 2010 el tipo de cotización por contingencias comunes a cargo del empresario era del 21,60 por ciento y con las bonificaciones el encarecimiento progresivo de los costes sociales de los trabajadores eventuales alcanzaba su máximo el año 2027 con un incremento del 76% y el de los trabajadores fijos alcanzaba también su máximo el año 2027 con un incremento solo del 37%; ahora el Proyecto de Ley, tras la negociación que ha mantenido fuera de la misma a las organizaciones profesionales agrarias representativas de los trabajadores por cuenta propia agrarios, el tipo de cotización por contingencias comunes a cargo del empresario pasa al 23,60 por ciento y con las bonificaciones el encarecimiento progresivo de los costes sociales de los trabajadores eventuales alcanzará un incremento del 77% el año 2021 (6 años antes) y su máximo el año 2031 con un incremento del 105%, mientras que para los trabajadores fijos alcanzará su máximo el año 2031 con un incremento solo del 36% (5 años más tarde).

Teniendo en cuenta que un incremento desmesurado de los costes, como el previsto en el Proyecto de Ley, influiría de forma muy perjudicial en la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias de las que son titulares los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la propuesta es el equivalente, para los empresarios trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, mediante bonificaciones de no sobrepasar el 18,75% respecto al 23,60% propuesto por el Gobierno en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria segunda. Compatibilización de la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Las personas beneficiarias de la pensión de jubilación que la hayan obtenido en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, mantendrán el derecho establecido en el apartado 2 del artículo 52 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social aprobado mediante el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley contiene una disposición derogatoria única que deroga expresamente el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio; dicha derogación lleva implícita la derogación íntegra del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social aprobado mediante el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, lo que supondría la derogación de lo establecido en materia de compatibilización de la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tanto para las personas pensionistas que obtuvieron dicha pensión habiendo realizado sus labores agrarias por cuenta propia como por cuenta ajena.

Las condiciones económicas, sociales, medioambientales y de equilibrio territorial que han aconsejado mantener dicha compatibilidad hasta hoy siguen siendo vigentes, por lo que se propone mantener a salvo dicho derecho de compatibilización de la derogación de la regulación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 6

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional segunda, apartado 1, letra b)

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Aplicación paulatina de las bases y tipos cotizados y de reducciones de ésta.

«b) Respecto a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, las reducciones a aplicar, en puntos porcentuales de la base de cotización, serán las establecidas en la siguiente tabla:

Año	Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos	El resto de empresarios
2012	6,44%	6,15%
2013	6,91%	6,33%
2014	7,36%	6,50%
2015	7,83%	6,68%
2016	8,27%	6,83%
2017	8,70%	6,97%
2018	9,12%	7,11%
2019	9,50%	7,20%
2020	9,88%	7,29%
2021	10,24%	7,36%
2022	10,35%	7,40%
2023	10,43%	7,40%
2024	10,51%	7,40%
2025	10,59%	7,40%
2026	10,66%	7,40%
2027	11,18%	7,60%
2028	11,65%	7,75%
2029	12,12%	7,90%
2030	12,53%	8,00%
2031	12,95%	8,10%

2.^a Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada, les serán de aplicación según el tipo de empresario, durante el período 2012-2021, el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

(las mismas fórmulas del texto del Proyecto de Ley, a las que se substituye el 6,15% por el 6,44%)

b) El resto de empresarios:

(las fórmulas del texto del Proyecto de Ley)

Para el período 2022-2030, las reducciones a aplicar en puntos porcentuales de la base de cotización serán las resultantes de las siguientes fórmulas:

a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

(las mismas fórmulas del texto del Proyecto de Ley, a las que se substituye el 8,1% por el 12,95%)

b) El resto de empresarios:

(las fórmulas del texto del Proyecto de Ley)

Las reducciones para el año 2031, en todos los casos, serán del 12,95 por ciento para los empresarios trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del 8,10 por ciento para el resto de empresarios.

En los supuestos de cotización por bases mensuales, cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, las reducciones a que se refiere esta letra C) serán proporcionales a los días trabajados en el mes.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un régimen transitorio de integración de los trabajadores del REASS por cuenta ajena al Régimen General que evite un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional segunda, apartado 2, primer párrafo

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Aplicación paulatina de las bases y tipos cotizados y de reducciones de ésta.

Una Comisión, constituida por representantes de la Administración de la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo e Inmigración y de otros departamentos ministeriales con competencias económicas o en el medio rural, agricultura y ganadería, junto con representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de empleadores y trabajadores de ámbito estatal, velará porque los beneficios en la cotización aplicables incentiven la estabilidad en el empleo, la mayor duración de los contratos, y la mayor utilización de los contratos fijos discontinuos, así como para evitar un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la opinión del CES al respecto de que los representantes de las organizaciones empresariales y sindicales sean las más representativas del sector, sin presuponer una representatividad exclusivamente estatal.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional segunda, apartado 2, primer párrafo

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Aplicación paulatina de las bases y tipos cotizados y de reducciones de ésta.

Esta Comisión analizará, a partir del quinto año de la entrada en vigor de esta ley, las cotizaciones efectivas y el cumplimiento de los criterios generales de separación de fuentes de financiación respecto a los periodos y cuantías aplicables compatibles con la necesaria sostenibilidad presupuestaria de la parte que quepa imputar a los beneficios en la cotización, con el fin de evitar que los costes sean soportados por el conjunto de los cotizantes. Asimismo, revisará las reducciones establecidas en esta disposición adicional en el supuesto de que los tipos de cotización generales se hayan modificado, al objeto de cumplir los objetivos expresados en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se clarifican los criterios de la separación de fuentes de financiación, en el mismo sentido que el expresado en el informe del CES.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Bases de cotización de los trabajadores por cuenta propia del REASS que fueron integrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Se incorpora una nueva disposición transitoria texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésima primera. Actualización de las bases de cotización a efectos de la pensión de jubilación de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que fueron integrados en el Sistema Especial para Tra-

bajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario que quedaron incorporados en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos mediante lo establecido por la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases de cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 162 y, en su caso, la disposición transitoria quinta del beneficiario en el Régimen Especial Agrario de los años 1997 a 2007 se actualizarán, en base a la siguiente tabla, previamente a la aplicación de la regla 2.^a del punto 1 del apartado 1 del artículo 162 con las bases mínimas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos fijadas en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1997 a 2007.

Jubilación en el año	Período de bases de cotización a actualizar	Actualización con las bases mínimas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos fijadas en las leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años
2013	1997 y 1998	1997 y 1998
2014	1998 y 1999	1998 y 1999
2015	1998 a 2000	1998 a 2000
2016	1998 a 2001	1998 a 2001
2017	1998 a 2002	1998 a 2002
2018	1998 a 2003	1998 a 2003
2019	1998 a 2004	1998 a 2004
2020	1998 a 2005	1998 a 2005
2021	1998 a 2006	1998 a 2006
2022	1998 a 2007	1998 a 2007
2023	1998 a 2007	1998 a 2007
2024	1999 a 2007	1999 a 2007
2025	2000 a 2007	2000 a 2007
2026	2001 a 2007	2001 a 2007
2027	2002 a 2007	2002 a 2007
2028	2003 a 2007	2003 a 2007
2029	2004 a 2007	2004 a 2007
2030	2005 a 2007	2005 a 2007
2031	2006 y 2007	2006 y 2007

JUSTIFICACIÓN

El año 2005 se suscribió el Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, el cual se plasmó, en primer lugar, en un acercamiento de las bases de cotización del REASS cuenta propia a la base mínima de cotización del RETA en las leyes de los presump-

tos generales de la Administración General del Estado de los años 2006 y 2007, y en segundo lugar, tras el debate en las Cortes Generales, en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Dicha integración ha llevado consigo un incremento de la cotización de las personas encuadradas en el REASS cuenta propia, la cual llevaba aparejada una mejora en las prestaciones contributivas, culminando el conjunto de mejoras en la prestación por jubilación el año 2022, cuando todas las bases de cotización tenidas en cuenta para determinar la base reguladora de la pensión de jubilación ya hubieran sido del RETA. Pero ahora, el Gobierno, establece que la plena equiparación en materia de pensiones contributivas por jubilación no se producirá hasta el año 2032, es decir 10 años más tarde de lo pactado en el acuerdo del año 2005.

Para evitar retrasar 10 años más la plena equiparación en pensiones contributivas de jubilación entre el REASS cuenta propia y el RETA se propone, dada la paulatina incorporación de más bases de cotización para la determinación de la base reguladora de dicha prestación, establecer que el valor de las bases de cotización que se tendrán en cuenta para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación, para los trabajadores por cuenta propia provenientes del REASS será la mínima que tuvo el RETA en todos y cada uno de los años de más con bases del REASS que se tendrían en cuenta con el Proyecto de Ley respecto a lo que hubiera sucedido con el mantenimiento de lo pactado con el Acuerdo de 2005 y la Ley 18/2007, de 4 de julio.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«(Nueva.) Disposición adicional. Reforma del subsidio agrario y la renta agraria, así como el Programa de empleo agrario (PFEA).

El Gobierno presentará en la Comisión de Trabajo del Congreso de los Diputados, en el plazo de seis meses, un estudio sobre la evolución del subsidio agrario, la renta agraria y el programa de empleo agrario, en la que se analice su contribución a la creación de empleo y a la evolución de las tasas de desempleo en las Comunidades Autónomas beneficiarias. En concreto, entre las conclusiones de este estudio deberán incluirse propuestas de actuación en los siguientes ámbitos:

- a) La necesidad de mantener el subsidio agrario, la renta agraria y el programa de empleo agrario, o de realizar modificaciones normativas en su regulación, teniendo en cuenta la relación entre beneficiarios y desempleados en estas Comunidades Autónomas, su contribución al déficit del REASS y la integración del Régimen agrario en el Régimen General de la Seguridad Social.
- b) La revisión las medidas llevadas a cabo en el sector agrario con el objetivo de mantener la actividad en el mismo.
- c) En su caso, sobre la reducción de los niveles de fraude que puedan existir.»

JUSTIFICACIÓN

Realizar un estudio sobre la evolución del subsidio/renta agraria y el programa de empleo agrario, en la que se analice su contribución a la creación de empleo y a la evolución de las tasas de desempleo en las Comunidades Autónomas beneficiarias, que permita un debate parlamentario con datos objetivos y permita extraer conclusiones sobre su futuro.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición transitoria

De adición.

Redacción que se propone:

«(Nueva.) Disposición transitoria. Compatibilización de la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación del sistema Especial Agrario de la Seguridad Social.

Las personas beneficiarias de la pensión de jubilación que la hayan obtenido en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, mantendrán el derecho establecido en el apartado 2 del artículo 52 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social aprobado mediante el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley contiene una disposición derogatoria única que deroga expresamente el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio; dicha derogación lleva implícita la derogación íntegra del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social aprobado mediante el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, lo que supondría la derogación de lo establecido en materia de compatibilización de la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tanto para las personas pensionistas que obtuvieron dicha pensión habiendo realizado sus labores agrarias por cuenta propia como por cuenta ajena.

Las condiciones económicas, sociales, medioambientales y de equilibrio territorial que han aconsejado mantener dicha compatibilidad hasta hoy siguen siendo vigentes, por lo que se propone mantener a salvo dicho derecho de compatibilización de la derogación de la regulación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo e Inmigración

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Realizar las modificaciones oportunas en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para adecuar las referencias al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las del Sistema Especial para trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Ajustar la legislación de la Seguridad Social a la nueva realidad como consecuencia de la desaparición del Régimen Especial Agrario y la creación del Sistema Especial dentro del Régimen General.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo (nuevo)

De adición.

Artículo nuevo: Artículo 10 bis (nuevo) al Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El artículo queda redactado en los siguientes términos:

«La aplicación de las Recomendaciones del Pacto de Toledo que instaba a la integración de los Regímenes especiales en el Régimen General de la Seguridad Social, ha dado lugar a la creación de nuevos Regímenes especiales configurados dentro del Régimen General de la Seguridad Social con sus propias especificida-

des que afectan a los trabajadores encuadrados dentro de los llamados Regímenes Especiales de la Seguridad Social regulados en el artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De modificación.

La disposición adicional segunda pasa a ser una disposición transitoria nueva.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo con las directrices de técnica normativa contenidas en la Resolución de 28 de julio de 2005, y del contenido de la misma se entiende que éste se adecua más a una disposición transitoria más que a una disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

La disposición adicional cuarta pasa a ser una disposición final nueva.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo con las directrices de técnica normativa contenidas en la Resolución de 28 de

julio de 2005, y del contenido de la misma se entiende que éste se adecua más a una disposición final más que a una disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional sexta

De modificación.

La disposición adicional sexta pasa a ser una disposición final nueva.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo con las directrices de técnica normativa contenidas en la Resolución de 28 de julio de 2005, y del contenido de la misma se entiende que éste se adecua más a una disposición final más que a una disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 1. Integración en el Régimen General de la Seguridad Social del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

1. Quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que figuren incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, así como los empresarios a los que presten sus servicios.

A partir de la entrada en vigor de la Ley, también quedarán integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que, en lo sucesivo, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de clarificar el contenido de dicho artículo para evitar que se pueda dar cualquier otra interpretación diferente a la pretendida.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda, punto 2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. Una Comisión, constituida por representantes de la Administración de la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo e Inmigración y de otros departamentos ministeriales con competencias económicas o en el medio rural, agricultura y ganadería, junto con representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de ámbito estatal, velará porque los beneficios en la cotización aplicables incentiven la estabilidad en el empleo, la mayor duración de los contratos, y la mayor utilización de los contratos fijos discontinuos. Asimismo evitará un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria (nueva)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Disposición transitoria. Compatibilización de la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Las personas beneficiarias de la pensión de jubilación en el régimen especial agrario en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, así como quienes las causen por su integración en el régimen general o el RETA, mantendrán el derecho establecido en el apartado 2 del artículo 52 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social aprobado mediante el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, que resulta vigente a estos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley contiene una disposición derogatoria única que deroga expresamente el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Dicha derogación lleva implícita la derogación íntegra del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social aprobado mediante el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, lo que supondría la derogación de lo establecido en materia de compatibilización de la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tanto para las personas pensionistas que obtuvieron dicha pensión habiendo realizado sus labores agrarias por cuenta propia como por cuenta ajena.

Las condiciones económicas, sociales, medioambientales y de equilibrio territorial que han aconsejado mantener dicha compatibilidad hasta hoy siguen estando vigentes. Además sorprende la actuación de gobierno que va dirigida justo en dirección contraria a lo propuesto en las nuevas Recomendaciones de Pacto de Toledo, por lo que se propone mantener a salvo dicho derecho de compatibilización.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional. Refundición de las normas de la Seguridad Social.

El Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución, procederá, en el plazo de tres meses, a solicitar la autorización necesaria para realizar una refundición de los textos legales referentes a la Seguridad Social vigentes, así como a sus normas de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo (nuevo)

De adición.

«Se incorpora una nueva disposición transitoria, a la Ley General de Seguridad Social, con la siguiente redacción:

“Actualización de las bases de cotización a efectos de la pensión de jubilación de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que fueron integrados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario que quedaron incorporados en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos mediante lo establecido por la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede

a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases de cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 162 y, en su caso, la disposición transitoria quinta del beneficiario en el Régimen Especial Agrario de los años 1997 a 2007 se actualizarán, en base a la siguiente tabla, previamente a la aplicación de la regla 2.ª del punto 1 del apartado 1 del artículo 162 con las bases mínimas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos fijadas en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1997 a 2007.”»

Jubilación en el año	Período de bases de cotización a actualizar	Actualización con las bases mínimas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos fijadas en las leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años
2013	1997 y 1998	1997 y 1998
2014	1998 y 1999	1998 y 1999
2015	1998 a 2000	1998 a 2000
2016	1998 a 2001	1998 a 2001
2017	1998 a 2002	1998 a 2002
2018	1998 a 2003	1998 a 2003
2019	1998 a 2004	1998 a 2004
2020	1998 a 2005	1998 a 2005
2021	1998 a 2006	1998 a 2006
2022	1998 a 2007	1998 a 2007
2023	1998 a 2007	1998 a 2007
2024	1999 a 2007	1999 a 2007
2025	2000 a 2007	2000 a 2007
2026	2001 a 2007	2001 a 2007
2027	2002 a 2007	2002 a 2007
2028	2003 a 2007	2003 a 2007
2029	2004 a 2007	2004 a 2007
2030	2005 a 2007	2005 a 2007
2031	2006 y 2007	2006 y 2007

JUSTIFICACIÓN

El año 2005 se suscribió el Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, el cual se plasmó, en primer lugar, en un acercamiento de las bases de cotización del REASS cuenta propia a la base mínima de cotización del RETA en las leyes de los presupuestos generales de la Administración General del Estado de los años 2006 y 2007, y en segundo lugar, tras el debate en las Cortes Generales, en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Dicha integración ha llevado consigo un incremento de la cotización de las personas encuadradas en el REASS cuenta propia, la cual llevaba aparejada una mejora en las prestaciones contributivas, culminando el conjunto de mejoras en la prestación por jubilación el año 2022, cuando todas las bases de cotización tenidas en cuenta para determinar la base reguladora de la pensión de jubilación ya hubieran sido del RETA. De prosperar el Proyecto de Ley a debate en las Cortes Generales la fecha de la plena equiparación en materia de pensiones contributivas por jubilación no se producirá hasta el año 2032, es decir, 10 años más tarde de lo pactado quebrantando así las bases del acuerdo de 2005.

ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley:

Se incorpora una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Edad de jubilación de los trabajadores por cuenta propia de actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

Para los trabajadores por cuenta propia de actividades agrícolas, ganaderas y forestales la edad para tener derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será la de haber cumplido 65 años.»

JUSTIFICACIÓN

Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales realizadas por cuenta propia debido a los problemas de penosidad y siniestralidad para los trabajadores veteranos en dichas actividades hacen del todo imprescindible que la edad legal para tener derecho a la pensión de jubilación sea de 65 años.

En este sentido se propone añadir una disposición adicional nueva que recoja que tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por sus actividades agrícolas, ganaderas o forestales que reúnan las

condiciones generales para dicha prestación, excepto la de la edad, que para estas personas la condición específica será haber cumplido 65 años de edad.

ENMIENDA NÚM. 23

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Substituir la letra b) del apartado C) del punto 1 de la disposición adicional segunda por las siguientes reglas:

«b) Respecto a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, las reducciones a aplicar, en puntos porcentuales de la base de cotización, serán las establecidas en la siguiente tabla:

Año	Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos	El resto de empresarios
2012	6,44%	6,15%
2013	6,91%	6,33%
2014	7,36%	6,50%
2015	7,83%	6,68%
2016	8,27%	6,83%
2017	8,70%	6,97%
2018	9,12%	7,11%
2019	9,50%	7,20%
2020	9,88%	7,29%
2021	10,24%	7,36%
2022	10,35%	7,40%
2023	10,43%	7,40%
2024	10,51%	7,40%
2025	10,59%	7,40%
2026	10,66%	7,40%

Año	Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos	El resto de empresarios
2027	11,18%	7,60%
2028	11,65%	7,75%
2029	12,12%	7,90%
2030	12,53%	8,00%
2031	12,95%	8,10%

2.^a Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada, les serán de aplicación según el tipo de empresario, durante el período 2012-2021, el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

- a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos: (las mismas fórmulas del texto del Proyecto de Ley, a las que se substituye el 6,15% por el 6,44%)
- b) El resto de empresarios:

(las fórmulas del texto del Proyecto de Ley)

Para el período 2022 - 2030, las reducciones a aplicar en puntos porcentuales de la base de cotización serán las resultantes de las siguientes fórmulas:

- a) Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos:

(la misma fórmula del texto del Proyecto de Ley, a la que se substituye el 8,1% por el 12,95%)

- b) El resto de empresarios:

(la fórmula del texto del Proyecto de Ley).

Las reducciones para el año 2031, en todos los casos, serán del 12,95 por ciento para los empresarios trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del 8,10 por ciento para el resto de empresarios.

En los supuestos de cotización por bases mensuales, cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, las reducciones a que se refiere esta letra C) serán proporcionales a los días trabajados en el mes.»

JUSTIFICACIÓN

El propio Proyecto de Ley reconoce que la integración de los trabajadores del REASS por cuenta ajena al Régimen General se debe hacer creando un sistema especial, dentro de éste, que evite un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias, pero el Proyecto de Ley trata a todos los empresarios agrarios de la misma forma, cuando en la Seguridad Social y para el mismo sector agrario existe esa misma consideración para los trabajadores por cuenta propia, de forma que la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, crea el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser titulares de una explotación agraria y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en computo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.

c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha.

Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

Para dichos trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos la Ley 17/2008 establece que para las contingencias comunes el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por 100, mientras que para los que no están incluidos en dicho Sistema Especial el tipo de cotización aplicable es del 26,50 por 100. Además, hay que tener en cuenta que las negociaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Trabajo e Inmigración y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, han hecho empeorar el incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias de las que son titulares los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las cuales usan básicamente trabajadores eventuales, ya que mientras en las propuestas del Ministerio de noviembre de 2010 el tipo de cotización por contingencias comunes a cargo del empresario era del 21,60 por ciento y con las bonificaciones el encarecimiento progresivo de los costes sociales de los trabajadores eventuales alcanzaba su máximo el año 2027 con un incremento del 76% y el de los trabajadores fijos alcanzaba también su máximo el año 2027 con un incremento solo del 37%; ahora el Proyecto de Ley, tras la negociación que ha mantenido fuera de la misma a las organizaciones profesionales agrarias representativas de los trabajadores por cuenta propia agrarios, el tipo de cotización por contingencias comunes a cargo del empresario pasa al 23,60 por ciento y con las bonificaciones el encarecimiento progresivo de los costes sociales de los trabajadores eventuales alcanzará un incremento del 77% el año 2021 (6 años antes) y su máximo el año 2031 con un incremento del 105%, mientras que para los trabajadores fijos alcanzará su máximo el año 2031 con un incremento solo del 36% (5 años más tarde).

Teniendo en cuenta que un incremento desmesurado de los costes, como el previsto en el Proyecto de Ley, influiría de forma muy perjudicial en la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias de las que son titulares los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la propuesta es el equivalente, para los empresarios trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, mediante bonificaciones de no sobrepasar el 18,75% respecto al 23,60% propuesto por el Gobierno en el Proyecto de Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición del siguiente párrafo a la exposición de motivos del Proyecto de Ley:

«Este Proyecto de Ley, deriva en definitiva, de las propuestas del Pacto de Toledo, desde su propio origen denunciando como un obstáculo que dificulta la sostenibilidad del Sistema de Pensiones la multiplicación de regímenes especiales, resultando necesarios circunscribir todos los existentes a dos: uno para los trabajadores dependientes y otro para los trabajadores autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con las propuestas del Pacto de Toledo reproducidas en sus diversas actualizaciones.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo cuatro, apartado 1

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión al apartado 1 del artículo cuatro:

«Se optará preferentemente por la cotización por bases mensuales».

JUSTIFICACIÓN

Equiparación en la medida de lo posible al Régimen General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo cuatro, apartado 4

De adición.

Se propone la adición del siguiente párrafo al apartado 4 del artículo cuatro:

«En relación a todas estas contingencias la cotización se realizará con el mismo régimen previsto para los trabajadores dependientes en la Ley General de la Seguridad Social»

JUSTIFICACIÓN

Equiparación en la medida de lo posible al Régimen General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo cinco, apartado 2

De adición.

Se propone la adición del siguiente tenor al apartado 2 del artículo cinco:

«El empresario realizará todas las aportaciones que le correspondan en relación a los trabajadores dependientes previstas en la Ley General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparación en la medida de lo posible al Régimen General de la Seguridad Social.

INDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 24, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 1.

— Enmienda núm. 17, del G. P. Popular, apartado 1.

Artículo 2.

— Sin enmiendas.

Artículo 3.

— Sin enmiendas.

Artículo 4.

— Enmienda núm. 25, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

— Enmienda núm. 26, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 5.

— Enmienda núm. 27, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 6.

— Sin enmiendas.

Artículos nuevos.

— Enmienda núm. 13, del G. P. Popular.

— Enmienda núm. 21, del G. P. Popular.

Disposición adicional primera.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda.

— Enmienda núm. 14, del G. P. Popular.

— Enmienda núm. 2, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, letra C), b).

— Enmienda núm. 4, del G. P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra C), b).

— Enmienda núm. 6, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra C), b).

— Enmienda núm. 23, del G. P. Popular, apartado 1, letra C), b).

— Enmienda núm. 7, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafo primero.

— Enmienda núm. 18, del G. P. Popular, apartado 2, párrafo primero.

— Enmienda núm. 8, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafo segundo.

Disposición adicional tercera.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta.

— Enmienda núm. 15 del G. P. Popular.

Disposición adicional quinta.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta.

— Enmienda núm. 16, del G. P. Popular.

Disposiciones adicionales (nuevas).

— Enmienda núm. 9, del G. P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 10, del G. P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 12, del G. P. Popular.

— Enmienda núm. 20, del G. P. Popular.

— Enmienda núm. 22, del G. P. Popular.

Disposición transitoria única.

— Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias (nuevas).

— Enmienda núm. 3, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

— Enmienda núm. 5, del G. P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 11, del G. P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 19, del G. P. Popular.

Disposición derogatoria única.

— Sin enmiendas.

Disposición final primera.

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda.

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera.

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta.

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta.

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta.

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales (nuevas).

— Enmienda núm. 1, del G. P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

